

LEY DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Publicada en el Periódico Oficial el 15 de Enero de 1996
DECRETO NÚMERO 126

LEY DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO I

Del Fondo para la Administración de Justicia

Artículo 1º.- Se constituye un fondo para el mejoramiento de la administración de justicia del Estado de Quintana Roo, con los ingresos propios y los donativos de personas físicas y morales que reciba el Poder Judicial del Estado.

Artículo 2º.- Son ingresos propios del Poder Judicial:

- a. Las multas que impongan por cualquier causa los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b. Las cauciones que garanticen la libertad provisional y que se hagan efectivas conforme a derecho;
- c. Las cauciones para garantizar la condena condicional que se hagan efectivas, conforme a la ley;
- d. Los intereses provenientes de las inversiones de ingresos propios o depósitos de cantidades consignadas que por cualquier concepto se efectúen ante los diversos órganos judiciales del Estado;
- e. Las donaciones o aportaciones a favor del fondo;
- f. El producto de los artículos materia de un delito que no sean reclamados por sus legítimos propietarios, seis meses después de que la sentencia cause ejecutoria;
- g. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie al mismo.

Artículo 3º.- Los ingresos propios que formen parte del fondo, serán depositados en una cuenta única bancaria, bajo la responsabilidad de la dirección financiera del fondo.

Artículo 4º.- La cuenta bancaria única del fondo, se hará en la modalidad de inversión que ofrezca mayor rendimiento y operatividad. No podrán hacerse inversiones de carácter especulativo, ni contra el depósito se aceptarán documentos de carácter negociable, como bonos, certificados al portador o similares.

Artículo 5º.- Las cauciones, los depósitos en efectivo para garantizar la reparación del daño, las consignaciones en efectivo y otros depósitos que realicen las partes ante los órganos judiciales, se acreditarán a la cuenta única bancaria del fondo dentro de las veinticuatro horas de recibidos.

Artículo 6º.- Los titulares de los juzgados y los secretarios de acuerdos de las salas del Tribunal Superior de Justicia que reciban cauciones judiciales, consignaciones en efectivo u otros depósitos, son responsables de su custodia, hasta en tanto no se hace el depósito bancario correspondiente.

Artículo 7º.- Las cantidades que por concepto de cauciones o depósitos reciba el fondo, en su caso y cuando así proceda, serán reintegradas al depositante por el órgano judicial que así lo decrete previa solicitud de devolución asentando razón de lo anterior en autos.

Artículo 8º.- Los secretarios de acuerdos de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces, remitirán con la periodicidad que les indique la dirección financiera, los comprobantes de las cantidades que se ingresen a la cuenta única del fondo, o el retiro debidamente autorizado de los depósitos o cauciones que se devuelvan, haciendo mención del número de expediente relacionado y fecha del acuerdo respectivo. La dirección financiera dará cuenta de dichos informes al Presidente del Consejo Técnico del fondo, las veces que sea requerido para ello.

Artículo 9º.- La dirección financiera del fondo, rendirá un informe mensual al Consejo Técnico de los depósitos que se realicen en los diversos órganos judiciales, las cauciones que se han hecho efectivo, las devoluciones y de aquellas cantidades que pasen a formar parte del fondo por los conceptos enumerados en el artículo 2º.

Artículo 10.- Las partes interesadas podrán hacer los depósitos bancarios en la cuenta única del fondo, de las cantidades que les señalen las autoridades judiciales, lo que quedará debidamente acreditado ante la autoridad que los ordena, con la exhibición de los comprobantes de los depósitos por los conceptos decretados, los que surtirán sus efectos legales en las veinticuatro horas siguientes.

CAPITULO II

De la Administración del Fondo

Artículo 11.- El fondo para el mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado de Quintana Roo, se administrará por el Tribunal Superior de Justicia, por conducto de un Consejo Técnico.

Artículo 12.- El Consejo Técnico se integrará con el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y un magistrado por cada Sala. Fungirá como secretario el Oficial Mayor del Tribunal.

Artículo 13.- El Consejo Técnico tendrá sesiones ordinarias mensualmente y extraordinarias cuando así sea necesario y sean convocadas por su presidente.

Artículo 14.- El Consejo Técnico tendrá sus sesiones ordinarias dentro de los primeros siete días de cada mes.

Artículo 15.- Son facultades del Consejo Técnico.

- I.**Autorizar el retiro de fondos para cubrir necesidades básicas y urgentes que requiera el Tribunal;
- II.**Formular el programa de mejoramiento de la administración de justicia, que será aprobado por el Pleno;
- III.**Autorizar los pagos con cargo al fondo de estímulos y recompensas especiales que acuerde el Tribunal;
- IV.**Autorizar los pagos de gastos imprevistos no considerados en el presupuesto de egresos, en lo relacionado al Poder judicial;
- V.**Vigilar, coordinar y controlar los trabajos de la dirección financiera;
- VI.**Ordenar auditorias y revisiones contables a la documentación comprobatoria del fondo;

VII. Las demás que le confiera esta ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 16.- Compete al Consejo Técnico supervisar que las erogaciones efectuadas por el fondo se ajusten a lo dispuesto en el programa de mejoramiento de la administración de justicia.

Artículo 17.- El Oficial Mayor fungirá como Secretario Técnico del Fondo.

Artículo 18.- El presidente del Tribunal Superior de Justicia y el Oficial Mayor del propio Tribunal, firmarán de autorizado conjuntamente los títulos de inversiones y las erogaciones.

Artículo 19.- Los miembros del Consejo Técnico tienen la obligación de dar cuenta al Tribunal Superior de Justicia, de cualquier irregularidad que observen en la administración del Fondo.

Artículo 20.- El consejo Técnico rendirá un informe al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado que guarda el fondo, cuando menos una vez al mes y las veces que así lo determine. El informe mensual se rendirá dentro de los quince días del mes siguiente a informar.

Artículo 21.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia ordenarán las revisiones al fondo que estime convenientes para que se observe estrictamente el cumplimiento de esta Ley y autorizará la cuenta anual del fondo y los respectivos documentos contables que soportan el origen y aplicación de los recursos, el estado de resultados y otros que se estime conveniente presentar. Asimismo ordenará la práctica anual de una auditoría externa, cuando esto fuere necesario.

CAPITULO III

Del Destino del Fondo

Artículo 22.- El programa anual de mejoramiento de la administración de justicia podrá considerar los siguientes conceptos:

- I.** Otorgamiento de estímulos y recompensas al personal profesional y de apoyo del Poder judicial, por méritos especiales en el desempeño de sus labores;
- II.** Adquisición de mobiliario y equipo especializado, no considerado en el presupuesto de egresos del Estado, relativo al poder judicial;
- III.** Para cursos de capacitación al personal de base y de confianza;
- IV.** La contratación de personal profesional para apoyar labores extraordinarias de los órganos de justicia, que no sean mayores de seis meses;
- V.** Becas para el personal profesional para realizar cursos que acuerde el Comité Técnico, no mayores de seis meses;
- VI.** La erogación de gastos imprevistos e importantes para la administración de justicia, no previstos por el presupuesto de egresos;
- VII.** Las demás que proponga al Pleno el Comité Técnico.

Artículo 23.- El Oficial Mayor del Tribunal informará al Presidente del mismo, las necesidades y propuestas que señala el artículo anterior a más tardar el día último de noviembre de cada año, con el objeto de integrar el programa anual de mejoramiento de la justicia.

Artículo 24.- Una vez autorizada la cuenta anual del fondo, el Tribunal Superior de Justicia, remitirá los estados financieros a la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, para su aprobación definitiva.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Fondo para el mejoramiento de la administración de la justicia del Estado de Quintana Roo, publicada el 8 de agosto de 1983, en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Al entrar en vigor la presente ley, la Secretaría Estatal de Hacienda remitirá todos los depósitos por conceptos de cauciones, garantías de reparación del daño o de otra índole que obren en su poder pertenecientes al Poder Judicial.

SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

DIPUTADO PRESIDENTE

DIPUTADO SECRETARIO

NELSON LEZAMA MENDOZA

MANUEL J. TACU ESCALANTE

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL Artículo 91 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; A LOS 21 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MARIO E. VILLANUEVA MADRID

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DR. HÉCTOR ESQUILIANO SOLÍS